



CUT: 141335-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0629-2021-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 10 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 141335-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor PABLO PARIONA URRIBARRI;

El Informe Técnico N° 0102-2021-ANA-AAA.MAN-ALA AYA/MMJQ, del 14 de setiembre de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 208-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYA, notificada el 16 de setiembre de 2021, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Pablo Pariona Urribarri;

El Informe Técnico N° 124-2021-ANA-AAA X MANTARO- ALA AYA/MMJQ, del 26 de octubre de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento

administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si el señor Pablo Pariona Urribarri, se encuentra usando el agua proveniente de la quebrada “Huerta Huaycco”, sin el correspondiente derecho de uso de agua, y si además ha construido obras hidráulicas en dicha quebrada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0102-2021-ANA-AAA.MAN-ALA AYA/MMJQ, del 14 de setiembre de 2021, previa verificación técnica de campo de fecha 24 de agosto de 2021, en la quebrada “Huerta Huaycco”, y en el predio del señor Pablo Pariona Urribarri, ubicado en el sector Canteria, anexo de la comunidad Chamana, distrito Luricocha, provincia Huanta, departamento de Ayacucho; señala que ha constatado lo siguiente:

Uso del agua proveniente de la quebrada “Huerta Huaycco”, sin el correspondiente derecho de uso:

En las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 579431 E - 8 575 678 N, con un caudal aproximado de 0.2 l/s, a través de una tubería HDPE Ø 1”, en las parcelas del usuarios Pablo Pariona Urribarri.



FOTO 03: VISTA DEL SISTEMA DE CONDUCCION TUBERIA HDPE Ø 1”, LOCALIZADA EN LA BASE DE LA QUEBRADA HUERTA HUEYCCO.

Construcción de obras hidráulicas en la quebrada “Huerta Huaycco”, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua:

- ✓ En las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 579835 E - 8 576 224 N, consistente en una captación tipo manante con toma directa frontal TDF de material rustico con todo sus componentes hidráulicos instalados, conectada una línea de conducción de tubería PVC Ø 2" longitud de 5m aproximadamente hasta empalmar a una caja de captación de 0.40 m x 0.40 m, h=0.40 m.



FOTO 04: VISTA DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS, TIPO CAJA DE 0.40X0.40M, H=0.40M SIN EL CORRESPONDIENTE AUTORIZACION, EN LA BASE DE LA QUEBRADA HUERTA HUAYCCO.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 208-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYA, notificada el 16 de setiembre de 2021, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Pablo Pariona Urribarri; por las infracciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituyen infracciones en materia de aguas “usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; que si bien es cierto, dichas infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **“Usar el agua de la quebrada “Huerta Huaycco”, sin el correspondiente derecho de uso de agua” y “Construir obras hidráulicas en la base de la quebrada “Huerta Huaycco” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;**

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Pablo Pariona Urribarri, mediante escrito de fecha 21 de setiembre del 2021, ha presentado sus descargos;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado

mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgos a la salud de la población	No existe, ninguna afectación o riesgo a la salud de la población, por hallarse alejado de camino de herradura.	x		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Existió, beneficio económico por parte del infractor, pero esta fue corregida en instantes de la Verificación, con la clausura y retiro de la tubería de captación, por parte del imputado.	x		
c.	La gravedad de los daños generados	No existen, daños a la fuente hídrica ya que la captación fue realizada de forma artesanal y superficialmente sin provocar daños al fuente natural de agua.	x		
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El infractor, realizó la captación y uso del agua con la idiosincrasia del infractor de pensar que el humedal de manantial correspondería toda la quebrada, esto por tener a 50 m arriba de esta captación el manantial del mismo nombre del cual tiene licencia.	x		
e.	Impactos ambientales negativos de acuerdo a la legislación vigente	No existen impactos ambientales negativos considerables,	x		
f.	Reincidencia	No fue sancionado con anterioridad	x		
g.	Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños ocasionados	Deberá ser atendido por el infractor.	x		

Fuente: Reglamento de la Ley de recursos Hídricos

Que, con Informe Técnico N° 124-2021-ANA-AAA X MANTARO- ALA AYA/MMJQ, del 26 de octubre de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de infracciones en materia de aguas por parte del señor Pablo Pariona Urribarri, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dichas infracciones como leves, recomienda imponer una sanción administrativa de amonestación escrita;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0241-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de fecha 28 de octubre del 2021, notificó al señor Pablo Pariona Urribarri, el Informe Técnico N° 124-2021-ANA-AAA X MANTARO- ALA AYA/MMJQ;

Que, mediante escrito de fecha 15 de noviembre del 2021, el administrado presentó descargos a la notificación del informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0764-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 23 de noviembre de 2021, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del

Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0374-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 09 de diciembre de 2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1.- RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL DESCARGO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

- a. Mediante Resolución Administrativa N° 194-2000-CTAR-A YAC-ORA/ ATORA de fecha 29 de diciembre de 2000, se le autorizó el uso mixto de las aguas del puquial denominado "Huerta Huaycco" hasta 0.5 LPS, ubicado en el distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.
- b. Por Resolución Administrativa N° 438-2009-ANA/ALA-A YACUCHO de fecha 01 de setiembre de 2009, se le otorgó permiso para el uso de las aguas provenientes del manantial "Huerta Huaycco", con un caudal disponible de 0.30 LPS, para fines agrícolas, ubicado en el pago de Cantería, del distrito de Luricocha, Provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.
- c. Mediante Resolución Directoral N° 338-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 30 de marzo de 2017, a su pedido, se le otorgó licencia de uso de agua superficial para pequeñas actividades de subsistencia, hasta con un caudal de 0.44 l/s equivalente a un volumen anual de 3035.70 m³, dentro de las coordenadas: E 579 907 y N 8 576 335, DATUM WGS84 zona 18S, del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.
- d. En la inspección ocular del día 24 de agosto de 2021, se ha encontrado la conexión de un tubo de 5 m., de 2", ingresando a la supuesta caja de captación de 0.40 cm x 0.40 cm y por altura de 0.40 cm, cuando en realidad es una caja rompe presión que sirve para trasladar el agua del manantial "Huerta Huaycco" que cuenta con licencia de uso (Resolución Directoral N° 338-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 30 de marzo de 2017) a las parcelas del suscrito.
- e. La conexión se hizo porque las aguas son parte del humedal del manantial que se le otorgaron en la licencia, sin embargo, admitiendo el error cometido, de inmediato se retiró el tubo de 5 m de conexión, a la fecha ya no ingresa el agua a dicha caja de rompe presión.
- f. Ni bien se retiró el tubo de los 5 m² pasado unos días, el señor Feliciano Ruiz Montes y sus hijos Joris y Fredy Ruiz Pariona, han empalmado a la manguera de 1" de color negro en forma clandestina.
- g. De la lectura de la notificación, se le pretende imponer una multa sin hacer las indagaciones y las constataciones correspondientes, pues, a la fecha las personas de Feliciano Ruiz Montes y sus hijos Joris Ivens Ruiz Pariona y Fredy Ruiz Pariona, son quienes vienen usando el agua de la quebrada de Huerta Huaycco, y son quienes desde hace varios años vienen causando problemas al recurrente.
- h. Para comprobar solicita se realice otra inspección ocular a fin de deslindar responsabilidades, pues a la fecha ya no usa las aguas de dicho manantial, al contrario ha retirado la tubería de 5 m., aclarando que lo hizo por un error y desconocimiento de las prohibiciones a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, de lo que ahora es consciente, puesto que antes desconocía de esta normatividad legal.
- i. Dentro de este contexto, de su parte no ha existido dolo o mala intención sino un error, no ha perjudicado los derechos de otras personas, en ese sentido es aplicable la exención de la multa o en todo caso una sanción no pecuniaria como es una amonestación, comprometiéndose a tener más cuidado.

Al respecto se precisa lo siguiente:

1. *Respecto al argumento vertido en los literales a), b), c) y d), cabe precisar que el artículo 47° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que “la licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga”.*

*Conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 57° de la norma precedentemente anotada, de las Obligaciones de los titulares de licencia de uso, sólo deben “utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, **lugar** y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación”.*

En el presente caso materia que nos ocupa si bien es cierto que el administrado ha obtenido el derecho de uso de agua a través de la Resolución Directoral N° 338-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 30 de marzo de 2017, para pequeñas actividades de subsistencia, hasta con un caudal de 0.44 l/s equivalente a un volumen anual de 3035.70 m³, dentro de las coordenadas: UTM WGS 84 Zona 18S: E: 579 907 y N: 8 576 335, DATUM WGS84 zona 18S; cabe indicar que el día en que la Administración Local de Agua Ayacucho realizó la verificación técnica de campo (24 de agosto de 2021), constató que el señor Pablo Pariona Urribarri, venía utilizando el agua de la quebrada “Huerta Huaycco”, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 579 431 E - 8 575 678 N, con un caudal aproximado de 0.2 l/s, a través de una tubería HDPE Ø 1”, lugar distinto al que le fuera otorgado el derecho en mención; en consecuencia venía utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso.

2. *En cuanto al argumento esgrimido en el literal e), se tiene que el numeral 2) de artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala entre las condiciones atenuantes de responsabilidad administrativa: a) “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; en tal sentido, el reconocimiento expreso de la comisión de las infracciones por parte del señor Pablo Pariona Urribarri, configura como condición atenuante de su responsabilidad que será tomada en cuenta al momento de imponer la respectiva sanción.*
3. *Respecto al descargo señalado en el literal f) y g) es necesario indicar que a la fecha se ha instruido un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra el señor Feliciano Ruiz Montes (CUT N° 141285-2021).*
4. *Respecto a los argumentos vertidos en los literales h) e i) corresponde señalar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009*

y 2010, respectivamente, se presume que el administrado tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.

En virtud del análisis vertido, se desestima los argumentos antes citados.

2.- RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL DESCARGO CONTRA EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.-

- ✓ De acuerdo al descargo anterior, se hizo remembranza de la autorización que se concedió para el uso mixto de las aguas del puquial denominado "Huerta Huaycco" hasta de 0.50 LPS, ubicado en el distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Igualmente, sobre el permiso obtenido mediante Resolución Administrativa N° 438-2009-ANA/ALA-AYACUCHO de fecha 01 de setiembre de 2009, con un caudal disponible de 0.30 LIS, para fines agrícolas, así como sobre la licencia de uso de agua superficial del referido manantial, mediante Resolución Directoral N° 338-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 30 de marzo de 2017, para pequeñas actividades de subsistencia, hasta con un caudal de 0.44 l/s equivalente a un volumen anual de 3035.70 m³, dentro de las coordenadas: E: 579 907 y N: 8 576 335, Datum WGS84 zona 18S, del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho .
 - *En cuanto a este argumento se advierte que son los mismos argumentos expuestos en el descargo contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador; el cual como es de advertirse ha sido desarrollado en el numeral 1) del ítem precedente.*

- ✓ Es consciente de la infracción leve que se pretende imponer, sin embargo la falta lo hizo más por defender las aguas que otras personas pretendieron usurpar y a la fecha han usurpado, sin la respectiva autorización menos la licencia. Se trata de la persona de Feliciano Ruiz Montes y sus hijos, esperando que se le imponga como como corresponde, por cuanto a la fecha dicen que nadie les va a sancionar.
 - *En cuanto a este argumento se reitera el análisis vertido en el numeral 3) del ítem precedente.*

- ✓ A partir de la fecha se compromete a no cometer similares actos, poniendo en conocimiento que a la fecha ha destruido completamente las obras de captación que hizo en forma rústica, por la cual se impuso la sanción leve, así como ha retirado la tubería PVC de 5 m., solo se encuentra usando las aguas conforme a la licencia concedida, sin embargo, a la fecha la persona de Feliciano Ruiz Montes ha construido clandestinamente en el mismo manantial de concreto dos pozas de captación y desde esta dos pozas han tendido una tubería PVC de 600 m., de distancia aproximadamente.
 - *En cuanto a este argumento se advierte que son los mismos argumentos expuestos en el descargo contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador; el cual como es de advertirse ha sido desarrollado en el numeral 2) y 3) del ítem precedente.*

En virtud del análisis vertido, se desestima los argumentos antes citados.

POR LO EXPUESTO SE CONCLUYE QUE:

El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.

El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Así mismo señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

El numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado, cuando su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

Bajo ese contexto normativo, la Administración Local de Agua Ayacucho, en inspección ocular de fecha 24 de agosto de 2021, en la quebrada “Huerta Huaycco”, y el predio del señor Pablo Pariona Urribarri, ubicado en el sector Cantería, anexo de la comunidad Chamana, distrito Luricocha, provincia Huanta, departamento de Ayacucho; señala que ha constatado lo siguiente:

Uso del agua proveniente de la quebrada “Huerta Huaycco”, sin el correspondiente derecho de uso:

En las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 579431 E - 8 575 678 N, con un caudal aproximado de 0.2 l/s, a través de una tubería HDPE Ø 1”, en las parcelas del usuarios Pablo Pariona Urribarri.

Construcción de obras hidráulicas en la quebrada “Huerta Huaycco”, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua:

En las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 579835 E - 8 576 224 N, consistente en una captación tipo manante con toma directa frontal TDF de material rustico con todo sus componentes hidráulicos instalados, conectada una línea de conducción

de tubería PVC Ø 2" longitud de 5m aproximadamente hasta empalmar a una caja de captación de 0.40 m x 0.40 m, h=0.40 m.

Hechos infractores imputados al señor Pablo Pariona Urribarri, contra quien se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, habiendo presentado sus descargos por escrito para el ejercicio de su derecho a la defensa; sin embargo, no ha logrado desvirtuar la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de las infracciones se concluye que el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Pablo Pariona Urribarri, es responsable de las infracciones incurridas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose las infracciones por: "Usar el agua de la quebrada "Huerta Huaycco", sin el correspondiente derecho de uso de agua" y "Construir obras hidráulicas en la base de la quebrada "Huerta Huaycco" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; por lo que debe imponérsele una sanción administrativa de amonestación escrita; dicha sanción ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; habiéndose determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que el infractor ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito; e imponer como medida complementaria que el señor Pablo Pariona Urribarri, realice lo siguiente: **1)** Cesar inmediatamente el uso del agua de la quebrada "Huerta Huaycco", en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 579431 E - 8 575 678 N; **2)** Retirar toda la captación rústica ubicada en el cauce de la quebrada "Huerta huaycco", en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 579835 E - 8 576 224 N, consistente en una captación tipo manante con toma directa frontal TDF de material rustico con todo sus componentes hidráulicos instalados, conectada una línea de conducción de tubería PVC Ø 2" longitud de 5m aproximadamente hasta empalmar a una caja de captación de 0.40 m x 0.40 m, h=0.40 m; **3)** restituir a su estado anterior el cauce de la fuente hídrica;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 120-2021-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Pablo Pariona Urribarri, con una una sanción administrativa de amonestación escrita (en aplicación de condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de las infracciones leves, tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante

con los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistentes en “Usar el agua de la quebrada “Huerta Huaycco”, sin el correspondiente derecho de uso de agua” y “Construir obras hidráulicas en la base de la quebrada “Huerta Huaycco” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; ubicado en el sector Canteria, anexo de la comunidad Chamana, distrito Luricocha, provincia Huanta, departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como medida complementaria que el señor Pablo Pariona Urribarri, realice lo siguiente: 1) Cesar inmediatamente el uso del agua de la quebrada “Huerta Huaycco”, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 579431 E - 8 575 678 N; 2) Retirar toda la captación rústica ubicada en el cauce de la quebrada “Huerta huaycco”, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 579835 E - 8 576 224 N, consistente en una captación tipo manante con toma directa frontal TDF de material rustico con todo sus componentes hidráulicos instalados, conectada una línea de conducción de tubería PVC Ø 2” longitud de 5m aproximadamente hasta empalmar a una caja de captación de 0.40 m x 0.40 m, h=0.40 m; 3) restituir a su estado anterior el cauce de la fuente hídrica; en caso no cumpla con lo establecido la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren las normas en materia de aguas procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor Pablo Pariona Urribarri y poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Ayacucho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**